

que tienen ustedes al uso y aprovechamiento de las aguas del río de Salinas, para el riego de los terrenos de la Hacienda de Dolores, en cantidad hasta de ciento treinta y seis (136) litros por segundo, como máximo, y en jurisdicción de Abasolo, del Estado de Nuevo León; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, abril 8 de 1907.—*O. Molina*.—A los Sres. José Cárdenas, Luis Cárdenas, Herminio Cantú y demás accionistas de la Hacienda de Dolores.—Abasolo, Nuevo León.

Es copia. México, abril 8 de 1907.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial», abril 12 de 1907.

NUMERO 158.

Abril 8.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Henkel Hermanos, concesionarios del Ferrocarril de Toluca á San Juan de las Huertas, reformando el de concesión relativo, aprobado por decreto de 25 de mayo de 1883.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henkel Hermanos, concesionarios del Ferrocarril de Toluca á San Juan de las Huertas, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se autoriza á los Sres. Henkel Hermanos para segregarse de la línea del Ferrocarril de Toluca á San Juan de las Huertas, á que se refiere el contrato aprobado por decreto de 25 de mayo de 1883, los setecientos metros construídos en las calles de la ciudad de Toluca, del Portal del Risco al Molino de la Unión, para el efecto de que dicho tramo sea explotado como vía urbana con entera independencia del ferrocarril de que forma parte, en el concepto de que esta segregación no altera ni innova los derechos de la Federación en ese referido tramo, ni las obligaciones del concesionario en los términos del citado contrato de concesión, los cuales derechos y obligaciones, continuarán subsistiendo en todo su vigor y fuerza.

México, abril ocho de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Henkel Hermanos*.—Rúbrica.

Es copia. México, abril 8 de 1907.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», abril 16 de 1906.

NUMERO 159.

Abril 11.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Atilano y Jesús de la Garza y demás personas, los derechos al uso de las aguas del río de Sabinas, del Estado de Coahuila.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría como apoderado de los Sres. Atilano y Jesús de la Garza, Celedonio Galán, y Doña Leonides de la Garza de

Hoyos, á efecto de que se les confirmen los derechos que tienen al uso como riego, de las aguas del río de Sabinas, del Estado de Coahuila, le manifiesto que, hecho el estudio de los documentos que presentó en apoyo de su petición y dada cuenta del mismo estudio, al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo que previene la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que sus poderdantes los Sres. Atilano y Jesús de la Garza, Celedonio Galán y Doña Leonides de la Garza de Hoyos, tienen al uso y aprovechamiento de las aguas del río de Sabinas, en el riego de los terrenos denominados «San Francisco», ubicados en jurisdicción de Múzquiz, del Estado de Coahuila, y en cantidad hasta de trescientos sesenta litros por segundo, como máximo; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, abril 10 de 1907.—*O. Molina*.—Al Sr. Lic. Ricardo N. del Río.—Presente.

Es copia. México, abril 11 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», abril 17 de 1907.

NUMERO 160.

Abril 11.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Christian Schjetnan, como Gerente de la Compañía Noruega Mexicana, S. A., para la explotación de productos marinos en las aguas territoriales del Golfo de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México. Estampillas por valor de setecientos setenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Elízaga, Ibarra y Compañía, en la del Sr. Christian Schjetnan, como Gerente de la Compañía Noruega Mexicana, S. A., para la explotación de productos marinos en las aguas territoriales del Golfo de México, en una zona comprendida entre la barra de Tecolutla y Puerto México (Coatzacoalcos), en el Estado de Veracruz.

Artículo primero. Se autoriza al Sr. Christian Schjetnan, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero, que mejor derecho tenga, haga la pesca de camarón, langosta, jaiba, pulpo, tiburón, tortugas ordinarias y toda clase de pescados en las aguas territoriales del Golfo de México, y en las lagunas y esteros de jurisdicción federal, existentes en la zona comprendida entre la barra de Tecolutla y Puerto México (Coatzacoalcos), en el Estado de Veracruz.

Artículo segundo. Se autoriza al Sr. Christian Schjetnan, para que dentro de la zona que se le concede pueda hacer la pesca de ostiones conforme á las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones deberá el concesionario, en cada caso solicitar de la Secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que le convengan y se encuentren dentro de la zona á que se refiere este contrato.

II. Para otorgar los permisos de que habla la fracción anterior, queda obligado el concesionario á levantar y presentar á la Secretaría de Fomento, los planos de los criaderos que pretenda explotar, fijando en ellos su ubicación con respecto á los puertos, esteros ó desembocaduras de los ríos que existan en la proximidad.

III. El concesionario hará la explotación de ostiones conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiará cuales son los enemigos y plagas que los atacan para poner los remedios convenientes con el objeto de evitar su destrucción.

IV. El concesionario no podrá hacer la pesca de ostiones en los lugares en que la veri-

fiquen los pescadores pobres, de conformidad con los reglamentos expedidos ó que al efecto expida la Secretaría de Fomento.

V. El concesionario no podrá hacer la pesca de ostiones, en los lugares en que existan bancos de concha perla, y queda obligado á respetar una zona de cien metros de ancho alrededor de dichos criaderos. Queda obligado igualmente, á observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha perla que en lo sucesivo se establezcan ya sea por el Gobierno ó ya por cualquiera compañía autorizada al efecto.

VI. El concesionario podrá formar nuevos criaderos dentro de la zona que se le concede dando oportuno aviso á la Secretaría de Fomento, y pudiendo tomar las crías necesarias de otras zonas ó criaderos, previa autorización en cada caso, de la misma Secretaría.

VII. Con las restricciones anteriores, el concesionario tendrá el derecho exclusivo para efectuar la explotación de ostiones en los lugares cuyos planos hayan sido aprobados por la Secretaría de Fomento, así como los que establezca, previa autorización de la misma, pudiendo el mismo concesionario perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos para consignarlos á la autoridad competente.

VIII. El concesionario queda obligado á devolver al Gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tenga derecho á indemnización alguna, cuando termine el contrato ó cuando decida no seguir la explotación de alguno ó algunos de los bancos que se le hayan concedido.

IX. El Gobierno podrá por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que estime convenientes sin perjuicio de la obligación que el concesionario contrae de hacer él mismo esta comprobación.

La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo será motivo de la caducidad de este contrato, quedando por lo mismo, sin efecto la autorización para explotar ostiones.

Artículo tercero. Dentro del término de dos años, contados desde la fecha de este contrato, el concesionario se compromete á establecer, utilizando los productos de la pesca, una fábrica cuando menos, de conservas alimenticias, empacadas en envases automáticos, estableciendo dicha fábrica en el lugar que juzgue conveniente dentro de la zona de explotación y pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del contrato, los terrenos baldíos y nacionales necesarios, previa autorización de la Secretaría de Fomento, en la inteligencia de que en todos casos la fábrica se establecerá en condiciones tales que no perjudique la salubridad de las poblaciones.

Artículo cuarto. El concesionario queda obligado á respetar los derechos legítimos adquiridos por los particulares en la zona á que se refiere este contrato, así como todas las concesiones vigentes.

Artículo quinto. La Secretaría de Fomento, se reserva el derecho de autorizar á los pescadores pobres de las diversas localidades comprendidas dentro de la zona de concesión, para que puedan verificar la pesca, de conformidad con los reglamentos respectivos, y el concesionario se obliga á permitir la pesca libre y sin restricción alguna, en los lugares que dentro de la zona que se le concede designe la Secretaría de Fomento en cada caso.

Artículo sexto. El concesionario se obliga á no destruir ni capturar en ningún tiempo, las crías de los animales cuya pesca se concede, con excepción de los feroces, sino antes bien á conservarlas para anmentar en cuanto fuere posible los criaderos respetando las épocas de veda que fije la Secretaría de Fomento ó el Reglamento respectivo.

Artículo séptimo. Queda obligado el concesionario á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre el ramo de pesca.

Artículo octavo. El concesionario queda obligado á hacer manifestaciones á las aduanas

respectivas de los productos de la pesca y el presentarlos en su caso á los Agentes que vayan á bordo con ese fin autorizados por los administradores de las aduanas.

Artículo noveno. Los trabajos de la explotación, los comenzará el concesionario, á más tardar, dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la publicación de este contrato y simultáneamente, por lo menos, en tres puntos en el mar, comprendidos dentro de la zona que se le concede.

Artículo décimo. El concesionario se compromete á rendir anualmente un informe detallado de los trabajos que hubiere practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados, cuotas pagadas y demás datos que se refieran á la explotación.

Artículo undécimo. El concesionario queda obligado á transportar gratuitamente en sus buques á los Inspectores que nombre la Secretaría de Fomento para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Artículo duodécimo. Se obliga el concesionario á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este contrato y á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Artículo décimosegundo. La duración de este contrato será de quince años, contados desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Artículo décimotercero. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan y el Gobierno hará respetar este contrato en la forma que determinen las leyes de la República y dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus Agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos para consignarlos á la autoridad competente.

Artículo décimocuarto. El concesionario se compromete á establecer dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que dé principio á la explotación, por lo menos, seis expendios de productos de la pesca en la Ciudad de México y en las capitales ó ciudades principales de los Estados de Puebla, Veracruz, México, Hidalgo, Guanajuato, Michoacán y Jalisco un expendio, por lo menos, de los productos en cuestión.

Artículo décimoquinto. El concesionario se compromete á poner á la venta en los expendios á que se refiere el artículo anterior, por lo menos el treinta por ciento de los productos de la pesca que obtenga, en el concepto de que el precio del pescado fresco no excederá en dichos expendios de veinticinco centavos (\$0.25) el kilogramo y el del pescado ahumado de cuarenta centavos, (\$0.40) el kilogramo, entendiéndose que los productos que se vendan por pieza se sujetarán á la misma cuota según su peso. En los mercados distantes más de un día de las poblaciones mencionadas sólo se aumentará á esta cuota el importe del flete más los gastos de empaque y conservación.

Por ningún motivo se venderán en los expendios del concesionario más de tres kilogramos diarios á una misma persona.

Igualmente se compromete el concesionario á no vender pescado fresco al menudeo en una zona de cinco kilómetros de ancho contados desde la costa en toda la extensión que abarca este contrato.

La infracción de las anteriores estipulaciones será castigada con multa de cincuenta pesos (\$50.00) á quinientos pesos (\$500.00) según la gravedad ó frecuencia del caso, á juicio de la Secretaría de Fomento.

Artículo décimosexto. El concesionario se compromete á invertir durante los dos primeros años del contrato, por lo menos ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) cuya inversión la justificará á medida que vaya teniendo lugar, con la presentación de las facturas, listas de raya, libros de la contabilidad ó en la forma que estime conveniente la Secretaría de Fomento.

Artículo décimoséptimo. El concesionario ó la compañía que organice pagarán al Erario Federal, en las respectivas Aduanas marítimas, las cuotas siguientes:

I. Por cada 1,000 kilos de pescado fresco	\$ 2 50
II. Por cada 1,000 kilos de pescado salado	5 00
III. Por cada 1,000 kilos de pescado conservado.....	10 00
IV. Por cada 1,000 kilos de los demás productos frescos: camarón, langosta jaiba, pulpo y tiburón.....	2 50
V. Por cada 1,000 kilos de tortuga ordinaria.....	1 00
VI. Por cada 1,000 kilos de ostión fresco.....	5 00
VII. Por cada 1,000 kilos de ostión conservado.....	10 00
VIII. Por cada 1,000 kilos de camarón sancochado	5 00

Artículo décimo octavo. El concesionario se compromete á no traspasar este contrato á ningún particular ó á alguna compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún Gobierno ni Estado extranjero ó Agentes de ellos, ni admitirlos como socios siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego este contrato por sólo ese hecho.

Artículo décimonoveno. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, con un depósito de tres mil pesos (\$ 3,000.00) que en bonos de la Deuda Pública Consolidada deberá constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los treinta días de la fecha de la publicación de este contrato.

Artículo vigésimo. El concesionario podrá introducir libre de derechos arrancelarios y por una sola vez, la maquinaria para la fabricación de conservas y envases, sujetándose á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda y á las limitaciones que fije la de Fomento.

Artículo vigésimoprimer. El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, y siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la explotación, especificando en dichas listas, el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Fomento hará en dichas listas las limitaciones que estime convenientes.

Artículo vigésimosegundo. Los efectos que necesite los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación: pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Artículo vigésimotercero. El concesionario y la compañía que en su caso organice serán considerados como mexicanos aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo vigésimocuarto. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo que se fija en el artículo décimonoveno y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo y en la forma que se fija en el artículo noveno.

II. Por impedir la pesca á los pescadores en los lugares que fija la Secretaría de Fomento.

III. Por interrumpir, durante dos meses consecutivos, la explotación fuera de las épocas de veda sin causa debidamente justificada.

IV. Porque el concesionario ó la compañía que organice defrauden los derechos fiscales de explotación.

V. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre el ramo de pesca expida el Gobierno Federal.

VI. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.

VII. Por no presentar á las Aduanas respectivas las manifestaciones á que se refiere el artículo octavo.

VIII. Por no establecer la fábrica de conservas alimenticias dentro del plazo que fija el artículo tercero.

IX. Por no invertir por lo menos ciento cincuenta mil pesos dentro de los dos años contados desde la fecha de la publicación de este contrato.

X. Por no establecer los expendios á que se refiere el artículo décimoquinto ó por aumentar los precios que se fijan para la venta de los productos de pesca.

XI. Por traspasar este contrato sin previa autorización del Ejecutivo Federal.

XII. Por traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos, ó admitirlos como socios.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito de garantía sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso XII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, embarcaciones, etc., empleados en la explotación.

Artículo vigésimoquinto. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo, previamente al concesionario para su defensa.

Artículo vigésimosexto. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Artículo vigésimoséptimo. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los treinta días del mes de enero de mil novecientos siete.— *Andrés Aldasoro*.— *Luis Ibarra*, por *Elizaga*, *Ibarra* y *Compañía*.

Es copia. México, abril 11 de 1907.— *A. Aldasoro*.